



Consejo de Seguridad

Distr. general
3 de junio de 2013
Español
Original: francés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)

Nota verbal de fecha 25 de junio de 2013 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) y tiene el honor de referirse a su carta de 27 de febrero de 2013, en la que solicitaba información actualizada sobre las medidas que el Gobierno de Luxemburgo ha adoptado o tiene intención de adoptar para aplicar de manera amplia la resolución 1540 (2004).

La Misión Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas tiene el honor de transmitir por la presente un informe actualizado sobre la cuestión (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 25 de junio de 2013 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas

Informe nacional del Gran Ducado de Luxemburgo sobre la aplicación de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad

Política de Luxemburgo en relación con las disposiciones de la resolución 1540 (2004)

1. Luxemburgo acoge con beneplácito la aprobación de la resolución 1540 (2004) por el Consejo de Seguridad y se compromete a respetar y a aplicar todas las disposiciones de la resolución.
2. El riesgo de que los terroristas se hagan con armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores o con materiales químicos, biológicos, nucleares o radiológicos constituye una amenaza creciente para la paz y la seguridad internacionales. La resolución 1540 (2004) colma una laguna en el derecho internacional al hacer especial hincapié en los agentes no estatales.
3. Luxemburgo también ha firmado y ratificado el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, la Convención sobre las Armas Químicas y la Convención sobre las Armas Biológicas y Toxínicas. Las disposiciones del Tratado y las convenciones se han incorporado a la legislación nacional.
4. Igualmente, Luxemburgo ha firmado y ratificado el Protocolo Adicional a los Acuerdos de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). El Protocolo se ratificó mediante la Ley de 1 de agosto de 2001 y entró en vigor el 30 de abril de 2004, de forma simultánea en todos los Estados miembros de la Unión Europea.
5. Además, Luxemburgo es miembro activo de regímenes de control de las exportaciones como el Grupo de Suministradores Nucleares, el Comité Zangger, el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles, el Grupo de Australia y el Acuerdo de Wassenaar. Las listas de control de esos regímenes se han incorporado al Reglamento (CE) núm. 428/2009 del Consejo (productos y tecnología de doble uso) y a la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo (control de las exportaciones de tecnología y equipo militares), que se actualizan periódicamente y son aplicables en Luxemburgo.
6. Luxemburgo ha suscrito el Código de Conducta de La Haya contra la Proliferación de los Misiles Balísticos, importante instrumento normativo en la lucha contra la proliferación de los misiles balísticos como sistema vector de armas de destrucción en masa, que ha resultado ser una medida eficaz para fomentar la confianza.
7. La creación de la Iniciativa de Seguridad contra la Proliferación obedeció a una necesidad urgente de luchar contra el transporte ilícito de armas de destrucción en masa y de materiales y equipos conexos. Luxemburgo apoya la Declaración de Principios de Prohibición, adoptada el 4 de septiembre de 2003 en París, y tiene intención de contribuir activamente a su éxito.

8. La Iniciativa Mundial de Lucha contra el Terrorismo Nuclear se creó para atender a la necesidad urgente de combatir el desvío de materiales radiológicos o nucleares para fines terroristas. Luxemburgo apoya la Declaración de Principios de la Iniciativa, acordada en Rabat el 31 de octubre de 2006, y tiene intención de contribuir activamente a su éxito.

9. En junio de 2003 en la Cumbre de Salónica, el Consejo Europeo aprobó una declaración sobre la no proliferación de armas de destrucción en masa. En diciembre de 2003, ese compromiso se formalizó mediante la aprobación de la Estrategia de la Unión Europea contra la Proliferación de Armas de Destrucción en Masa. En la Estrategia se reconoce que la no proliferación, el desarme y el control de las exportaciones de armamentos representan una contribución fundamental a la lucha contra el terrorismo, en la medida en que reducen el riesgo de que agentes no estatales accedan a las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores, así como a los materiales y equipos conexos. En su calidad de Estado miembro de la Unión Europea, Luxemburgo apoya plenamente ese instrumento y está colaborando activamente a favor de su aplicación.

10. En diciembre de 2006, el Consejo de la Unión Europea hizo suyo un documento de análisis en el que se explicaba cómo se podía fomentar el control y la mejora de la aplicación coherente de la Estrategia de la Unión Europea contra la Proliferación de Armas de Destrucción en Masa mediante un centro de vigilancia de este tipo de armas. Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, el Servicio Europeo de Acción Exterior es la entidad encargada en la actualidad de velar por la coherencia de las medidas de la Unión Europea contra la proliferación de armas de destrucción en masa. En 2010 se creó un consorcio de los principales centros de estudios avanzados sobre proliferación para favorecer el suministro de orientación y asesoramiento de carácter académico al Servicio.

11. El 13 de diciembre de 2010, el Consejo de la Unión Europea aprobó las nuevas líneas de actuación de la Unión Europea en la lucha contra la proliferación de armas de destrucción en masa y sus vectores con miras a resaltar la importancia de las medidas contra la proliferación en la Unión Europea convirtiendo esta cuestión de seguridad esencial en una prioridad transversal de la política de los Estados miembros en este ámbito, así como a establecer las mejores prácticas existentes y difundirlas en los Estados miembros.

Órganos competentes a nivel nacional para la aplicación de las disposiciones de la resolución 1540 (2004)

Ministerio de Relaciones Exteriores

El Departamento de Asuntos Políticos del Ministerio de Relaciones Exteriores figura como punto de contacto para las relaciones con el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004). A nivel nacional, el Ministerio se encarga de la coordinación entre los ministerios y organismos competentes en el ámbito de la aplicación de la resolución 1540 (2004). Una dirección nacional dependiente del Ministerio se ocupa de que se cumplan las obligaciones derivadas de la Convención sobre las Armas Químicas y actúa de enlace con la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas.

Ministerio de Estado

El Servicio de Información del Ministerio de Estado se encarga de investigar, analizar y gestionar, desde una perspectiva de prevención, las informaciones relativas a todas las actividades que amenacen o puedan amenazar la seguridad del Gran Ducado de Luxemburgo, los Estados a los que este está vinculado por un acuerdo de defensa común u organizaciones internacionales que tengan su sede o desempeñen su misión en territorio luxemburgués, así como sus relaciones internacionales.

Oficina de Licencias, Ministerio de Economía y Comercio Exterior

La Oficina de Licencias se ocupa de la concesión de licencias para la exportación (y el tránsito) de productos incluidos en la lista de armas y equipos militares o en la lista de productos de doble uso y tecnología conexas.

Cada solicitud de licencia se examina teniendo en cuenta los productos en cuestión y el destinatario final o el país de destino. Se exige un certificado del usuario final por cada solicitud de exportación. Las solicitudes se tramitan con arreglo a criterios establecidos en los grupos de trabajo de la Unión Europea.

Las solicitudes de licencias de exportación se pueden denegar por varios motivos: si se considera que la transacción puede ser contraria a los intereses de Luxemburgo o sus aliados; si la mercancía que se va a exportar tiene o pudiera tener por objeto contribuir al desarrollo, la producción, el manejo, el funcionamiento, el mantenimiento, el almacenamiento, la detección, la identificación o la distribución de armas químicas, biológicas o nucleares o al desarrollo, la producción, el mantenimiento o el almacenamiento de misiles que puedan ser utilizados como sistemas vectores de esas armas; si un Estado miembro de la Unión Europea u otro Estado participante en los regímenes de no proliferación o de controles de las exportaciones ha denegado ya una transacción similar y ha notificado su denegación a los otros asociados; o si la solicitud presentada no está debidamente cumplimentada, es incompleta o inexacta y el exportador se niega a colaborar con las autoridades. En la tramitación de solicitudes para el tránsito de productos estratégicos se utilizan consideraciones similares.

La Oficina colabora estrechamente con el Servicio de Aduanas e Impuestos, que se ocupa del control efectivo de las mercancías que salen del país. La Oficina puede contar con la colaboración del Servicio de Información del Estado para obtener información acerca de las empresas o los destinatarios de especial interés. La cooperación con la División de Protección Radiológica es fundamental por su contribución sobre la base de conocimientos especializados en materia nuclear.

Servicio de Aduanas e Impuestos, Ministerio de Finanzas

En el marco de la lucha contra el fraude y la drogodependencia, así como para controlar la exportación, el tránsito y la importación de productos sensibles de todo tipo, como los precursores químicos utilizados en la producción de estupefacientes, las armas biológicas, químicas y nucleares y los productos de doble uso, el 1 de enero de 2004 el Servicio de Aduanas e Impuestos creó una nueva dependencia encargada exclusivamente de cuestiones relativas al flete aéreo en la sección de mercancías del aeropuerto de Luxemburgo. Esa unidad, denominada Dependencia de Análisis y Control de Riesgos, que cuenta con el apoyo de una brigada de

vigilancia, se ocupa de controlar el destino de la mercancía aérea sensible que entra y sale del territorio de la Unión Europea por el aeropuerto de Findel. En Luxemburgo, el aeropuerto de Findel es el único punto directo de entrada y salida al territorio de la Unión Europea, ya que los países circundantes son Estados miembros de la Unión Europea.

Igualmente, en el marco de la Ley de 5 de agosto de 1963 relativa al control de las importaciones, las exportaciones y el tránsito de mercancías, la Dependencia de Análisis y Control de Riesgos ha llevado a cabo constantemente inspecciones centradas en documentos o mercancías que circulaban por el aeropuerto de Luxemburgo.

División de Protección Radiológica, Ministerio de Sanidad

La División de Protección Radiológica se encarga de proteger a la población de los peligros en materia de radiación, y de mantener al día un inventario de las sustancias, materiales y equipos que emiten radiación ionizante.

La División de Protección Radiológica tiene también competencias, junto con la Oficina de Licencias, en el ámbito de la transferencia de materiales, equipos y tecnología nucleares.

La División de Protección Radiológica, junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Oficina de Licencias, el Servicio de Aduanas e Impuestos y el Servicio de Información, se ocupan de prevenir e investigar las infracciones en la aplicación de la legislación sobre armas de destrucción en masa, y de informar al respecto.

Cumplimiento por Luxemburgo de las obligaciones derivadas de las disposiciones de la resolución 1540 (2004)

Párrafo 1

Decide que todos los Estados deben abstenerse de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores;

Luxemburgo no suministra ningún tipo de apoyo a los agentes no estatales que tratan de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores.

Párrafo 2

Decide también que todos los Estados, de conformidad con sus procedimientos nacionales, deben adoptar y aplicar leyes apropiadas y eficaces que prohíban a todos los agentes no estatales la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con fines de terrorismo, así como las tentativas de realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas, participar en ellas en calidad de cómplices, prestarles asistencia o financiarlas;

Todas las obligaciones derivadas del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, el Acuerdo de Salvaguardias y su Protocolo Adicional, la

Convención sobre las Armas Químicas y la Convención sobre las Armas Biológicas y Toxínicas se han incorporado a la legislación de Luxemburgo:

- Ley de 20 de diciembre de 1974, por la que se ratifica el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares;
- Reglamento del Gran Ducado de fecha 31 de julio de 1989 sobre la transferencia de materiales, equipos y tecnología nucleares y sus condiciones de protección física;
- Reglamento (CE) núm. 428/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso;
- Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares;
- Ley de 1 de agosto de 2001, por la que se ratifica el Protocolo Adicional relativo al fortalecimiento de la no proliferación de armas nucleares con miras a la detección de actividades nucleares clandestinas;
- Ley de 10 de abril de 1997, por la que se ratifica la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción;
- Reglamento del Gran Ducado de fecha 3 de junio de 1997, por el que entra en vigor la Ley de 10 de abril de 1997, relativa a la ratificación de la Convención sobre las Armas Químicas;
- Ley de 28 de noviembre de 1975, por la que se ratifica la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.

En la enmienda a la Ley de 10 de abril de 1997, por la que se ratifica la Convención sobre las Armas Químicas, se prevén sanciones contra las personas que intenten emplear, desarrollar, fabricar, transferir o almacenar armas químicas. En el artículo 4 se confiere a los funcionarios del Servicio de Aduanas e Impuestos que tengan al menos la categoría de inspector adjunto la facultad de actuar como policías judiciales y se les autoriza a investigar las infracciones cometidas contra las disposiciones de la Ley en todo el territorio nacional e informar al respecto:

- Mediante la Ley de 15 de marzo de 1983 sobre armas y municiones se incorpora a la legislación de Luxemburgo la prohibición del uso de armas y otros artículos destinados a atentar contra las personas mediante sustancias lacrimógenas, tóxicas, asfixiantes, irritantes o similares;
- Ley de 12 de agosto de 2003 relativa a la represión del terrorismo y su financiación y a la aprobación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo;
- Ley de 27 de octubre de 2010 sobre el fortalecimiento del marco jurídico contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo; sobre la organización de controles del transporte físico de efectivo que entra, sale o está en tránsito en el Gran Ducado de Luxemburgo; sobre la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad y la legislación aprobada por la

Unión Europea en relación con las prohibiciones y las medidas restrictivas en materia financiera contra determinadas personas, entidades y grupos, en el marco de las iniciativas para combatir la financiación del terrorismo.

Luxemburgo está preparando en la actualidad:

- Nueva legislación encaminada a endurecer las sanciones penales contra los agentes no estatales involucrados en actividades relacionadas con armas de destrucción en masa o conexas;
- Nueva legislación encaminada a endurecer las sanciones penales vinculadas a la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad y la legislación aprobada por la Unión Europea en relación con las prohibiciones y las medidas restrictivas en materia financiera contra determinadas personas, entidades y grupos, en el marco de las iniciativas para combatir la financiación del terrorismo;
- Nueva legislación encaminada a reforzar el marco jurídico para la aplicación de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, firmada en París el 13 de enero de 1993.

Párrafo 3

Decide también que todos los Estados deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos, y, con tal fin, deben:

a) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces para contabilizar esos artículos y garantizar su seguridad en la producción, el uso, el almacenamiento o el transporte;

- Enmienda de la Ley de 25 de marzo de 1963 relativa a la protección de la población contra los peligros derivados de las radiaciones ionizantes. La División de Protección Radiológica elabora un inventario nacional sobre todas las sustancias, materiales y equipos que emiten radiaciones ionizantes y lo actualiza periódicamente;
- Reglamento (CE) núm. 428/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso.

b) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de protección física;

- Reglamento del Gran Ducado de fecha 31 de julio de 1989 sobre la transferencia de materiales, equipos y tecnología nucleares y sus condiciones de protección física, enmendado en virtud del Reglamento Ministerial de 3 de febrero de 1993, en el que se estipula que la importación, tenencia, fabricación o transferencia de materiales, equipos y datos tecnológicos nucleares deben ser objeto de una protección física eficaz, a fin de impedir el acceso, la utilización o la manipulación no autorizadas; los niveles de protección física han de ser al

menos equivalentes a los recomendados por el OIEA o los previstos en los acuerdos internacionales;

- Reglamento (CE) núm. 428/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso;
- Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares;
- Luxemburgo es parte en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Los acuerdos de salvaguardias, previstos en el capítulo 7 del Tratado, son aplicados por la Comisión Europea, lo que garantiza que los materiales nucleares únicamente se utilicen para fines civiles en Luxemburgo;
- Luxemburgo ha suscrito el Código de Conducta del OIEA sobre la Seguridad Tecnológica y Física de las Fuentes Radiactivas;
- Ley de 11 de abril de 1985, por la que se ratifica la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares.

c) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de control fronterizo y de policía con el fin de detectar, desalentar, prevenir y combatir, incluso por medio de la cooperación internacional cuando sea necesario, el tráfico y la intermediación ilícitos de esos artículos, de conformidad con su legislación y su normativa nacionales y con arreglo al derecho internacional;

- Ley de 4 de marzo de 1998, por la que se enmienda de nuevo la Ley enmendada de 5 de agosto de 1963, relativa al control de la importación, la exportación y el tránsito de mercancías. Los agentes del Servicio de Aduanas e Impuestos están autorizados a investigar las infracciones de las disposiciones adoptadas en virtud de la Ley de 5 de agosto de 1963 y sus reglamentos de aplicación en todo el territorio nacional e informar al respecto. Las infracciones a esa Ley se castigan al amparo de los artículos 231, 249 a 253 y 263 a 284 de la Ley General sobre Aduanas e Impuestos;
- Reglamento (CE) núm. 450/2008, por el que se establece el código aduanero comunitario (código aduanero modernizado).

d) Establecer, desarrollar, evaluar y mantener controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación, y controles del suministro de fondos y servicios relacionados con esas exportaciones y transbordos, como la financiación y el transporte que pudieran contribuir a la proliferación, así como controles de los usuarios finales; y establecer y aplicar sanciones penales o civiles adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones;

- La Ley de 5 de agosto de 1963 relativa al control de la importación, la exportación y el tránsito de mercancías, en su versión enmendada, cubre las licencias de importación, exportación y tránsito de mercancías, así como la transferencia de tecnología. Existen reglamentos de aplicación para mercancías concretas, por ejemplo, los productos de doble uso. Los castigos impuestos por

infringir esta Ley figuran en la Ley General sobre Aduanas e Impuestos. También se prevén sanciones administrativas;

- En el Reglamento del Gran Ducado de fecha 31 de octubre de 1995 relativo a la importación, la exportación y el tránsito de armas, municiones y materiales destinados especialmente a usos militares y de tecnología conexas, se prohíbe la exportación, la importación y el tránsito de armas químicas y biológicas. El Reglamento se basa en la Ley de 5 de agosto de 1963;
- Reglamento (CE) núm. 428/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso;
- Reglamento (CE) núm. 450/2008, por el que se establece el código aduanero comunitario (código aduanero modernizado);
- Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares.

Párrafo 6

Reconoce la utilidad de las listas de control nacionales eficaces a los efectos de la aplicación de la presente resolución e insta a todos los Estados Miembros a que, de ser necesario, confeccionen cuanto antes listas de esa índole;

Luxemburgo es miembro activo del Grupo de Suministradores Nucleares, el Comité Zangger, el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles, el Grupo de Australia y el Acuerdo de Wassenaar. Las listas de control de esos regímenes se han incorporado a las listas correspondientes al Reglamento (CE) núm. 428/2009 del Consejo y la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, que se actualizan periódicamente y son aplicables en Luxemburgo.

Párrafo 7

Reconoce que algunos Estados pueden necesitar asistencia para poner en práctica las disposiciones de la presente resolución en su territorio e invita a los Estados que estén en condiciones de hacerlo a que ofrezcan esa asistencia, cuando corresponda, en respuesta a las solicitudes concretas de Estados que carezcan de infraestructura jurídica o reguladora, experiencia en materia de aplicación de las mencionadas disposiciones o recursos para cumplirlas;

Luxemburgo reconoce que algunos Estados pueden necesitar asistencia exterior para poner en práctica de manera eficaz las disposiciones de la resolución.

Por conducto de la Unión Europea, Luxemburgo presta asistencia a algunos Estados en la implantación de mecanismos de control a las exportaciones.

Párrafo 8

Exhorta a todos los Estados a que:

- a) *Promuevan la adopción universal, la aplicación integral y, cuando sea necesario, el fortalecimiento de los tratados multilaterales en que sean*

partes cuyo objetivo sea prevenir la proliferación de las armas nucleares, biológicas o químicas;

En el marco de la Estrategia europea de lucha contra la proliferación de las armas de destrucción en masa adoptada en diciembre de 2003, así como de la Posición Común 2003/805/PESC del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, la Unión Europea se compromete a actuar para hacer universales y reforzar los tratados multilaterales en materia de no proliferación y de desarme.

La Unión Europea mantiene contactos periódicos con los Estados que no son partes en los tratados multilaterales a fin de promover la universalización de estos.

En el marco del Grupo de Suministradores Nucleares, la Unión Europea promueve el establecimiento del Protocolo Adicional como condición de suministro, a fin de fomentar de esa manera la universalización de los acuerdos de salvaguardias y del Protocolo Adicional.

La Unión Europea intenta que se incorporen cláusulas de no proliferación en los acuerdos con terceros países.

b) Adopten normas y reglamentaciones nacionales, cuando no lo hayan hecho aún, para asegurar el cumplimiento de los compromisos que les incumben con arreglo a los principales tratados multilaterales de no proliferación;

Luxemburgo ha promulgado leyes y reglamentos para asegurar el cumplimiento de los compromisos que le incumben con arreglo a los principales tratados multilaterales de no proliferación y de desarme:

- Ley de 20 de diciembre de 1974, por la que se ratifica el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares;
- Ley de 1 de agosto de 2001, por la que se ratifica el Protocolo Adicional relativo al fortalecimiento de la no proliferación de las armas nucleares con miras a detectar las actividades nucleares clandestinas;
- Ley de 28 de noviembre de 1975, por la que se ratifica la Convención sobre Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción;
- Ley de 10 de abril de 1997, por la que se ratifica la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción;
- Reglamento del Gran Ducado de fecha 3 de junio de 1997 sobre la aplicación de la Ley de 10 de abril de 1997, por la que se ratifica la Convención sobre las Armas Químicas;
- Enmienda a la Ley de 10 de abril de 1997 relativa a las armas químicas.

c) Renueven y cumplan su compromiso con la cooperación multilateral, en particular en el marco del Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y la Convención sobre las Armas Biológicas y Tóxicas como medio importante de tratar de alcanzar y lograr sus objetivos comunes en el ámbito de la no proliferación y fomentar la cooperación internacional con fines pacíficos;

En la Estrategia europea contra la proliferación de armas de destrucción en masa y las nuevas líneas de acción de la Unión Europea se hace un llamamiento a que se destinen los medios financieros necesarios para apoyar proyectos concretos del OIEA, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares. Además, la Unión Europea está elaborando medidas conjuntas para ofrecer apoyo financiero a los proyectos del OIEA y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas.

Luxemburgo continúa garantizando su apoyo pleno a los objetivos y actividades del OIEA, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares. Además de su contribución obligatoria al presupuesto de esas organizaciones, Luxemburgo también realiza contribuciones económicas voluntarias al Fondo de Cooperación Técnica del OIEA.

d) Establezcan medios adecuados para colaborar con la industria y el público y para proporcionarles información en lo tocante a las obligaciones que tienen con arreglo a esas leyes;

El Estado de Luxemburgo colabora estrechamente con la industria. La Oficina de Licencias se encarga de informar a las empresas acerca de las obligaciones que tienen en materia de no proliferación.

Párrafo 9

Exhorta a todos los Estados a que promuevan el diálogo y la cooperación sobre la no proliferación para hacer frente a la amenaza que representa la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores;

Luxemburgo otorga gran importancia al diálogo y la cooperación internacional en materia de no proliferación y de desarme. Promovemos el diálogo y la cooperación en los foros internacionales, ya que la amenaza que representan las armas de destrucción en masa tiene un alcance mundial y, en consecuencia, debe tratarse a ese nivel.

Párrafo 10

Exhorta a todos los Estados, como otro medio para hacer frente a esta amenaza, a que lleven a cabo, de conformidad con su legislación y su normativa nacionales y con arreglo al derecho internacional, actividades de cooperación para prevenir el tráfico ilícito de armas nucleares, químicas o biológicas, sus sistemas vectores y los materiales conexos;

La Iniciativa de Seguridad contra la Proliferación y la Iniciativa Mundial de Lucha contra el Terrorismo Nuclear, de las que Luxemburgo forma parte, son instrumentos que tienen por objeto interceptar el tráfico ilícito de armas de destrucción en masa, materiales conexos y sus sistemas vectores. Dichas iniciativas constituyen una contribución importante a la labor internacional de lucha contra la proliferación de las armas de destrucción en masa y complementan la Estrategia europea en la materia.